



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2	
FOJAS	106



EXP. N.º 00066-2012-Q/TC

MADRE DE DIOS

JUAN HUAYTA HALANOCA Y OTROS

RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el Expediente N.º 00066-2012-Q/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Beaumont Callirgos, Calle Hayen y Álvarez Miranda, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda interpuesta. El voto del magistrado Beaumont Callirgos aparece firmado en hoja membretada aparte, pues no puede aparecer junto con las firmas de los demás magistrados debido a que, mediante Resolución Administrativa N.º 66-2013-P/TC, de fecha 3 de mayo de 2013, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 6 de mayo de 2013, se ha declarado la vacancia de dicho magistrado; asimismo, se deja constancia que la emisión de su voto –formulado con fecha anterior a la declaratoria de su vacancia–.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de noviembre de 2013

VISTO

El recurso de queja interpuesto con fecha 1 de marzo de 2012 por don Juan Huayta Halanoca y otros contra la resolución de fecha 20 de febrero de 2012, de fojas 82, que declaró improcedente su recurso de agravio constitucional (RAC); y,

ATENDIENDO

1. Que conforme lo dispone el inciso 2) del artículo 202.º de la Constitución Política del Perú y el artículo 18º del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias [infundadas o improcedentes] de las demandas de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento.
2. Que a tenor de lo previsto en el artículo 19º del Código Procesal Constitucional y en los artículos 54.º a 56.º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del RAC, siendo su objeto verificar que ésta última se expida conforme a Ley.
3. Que asimismo, al conocer el recurso de queja, el Tribunal Constitucional sólo está facultado para revisar las posibles irregularidades que pudieran cometerse al expedir el auto que resuelve el RAC, no siendo de su competencia, dentro del mismo recurso, examinar las resoluciones emitidas en etapas previas ni posteriores a la antes señalada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA 2
FOJAS 107



EXP. N.º 00066-2012-Q/TC

MADRE DE DIOS

JUAN HUAYTA HALANOCA Y OTROS

4. Que en el presente caso, se aprecia de autos que con resolución de fecha 14 de diciembre de 2011, de fojas 74, la Sala Superior Mixta de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, actuando en segunda instancia, declaró improcedente la solicitud de medida cautelar promovida por don Juan Huayta Halanoca y otros.
5. Que estando a lo expuesto, se aprecia que el RAC no reúne los requisitos previstos en el artículo 18º del Código Procesal Constitucional, debido a que fue interpuesto contra la resolución de segunda instancia que declaró improcedente una solicitud de medida cautelar, y no contra una resolución de segundo grado denegatoria [infundada o improcedente] de una demanda constitucional, no encontrándose tampoco dentro de los supuestos excepcionales del RAC determinados por la jurisprudencia de este Colegiado, como son: 1) el RAC a favor del cumplimiento de una sentencia constitucional emitida por el Poder Judicial; 2) el recurso de apelación por salto a favor del cumplimiento de una sentencia emitida por el Tribunal Constitucional; y 3) el RAC excepcional en tutela de lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución. Por lo tanto, al haber sido correctamente denegado el RAC, el presente recurso de queja debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE, con el voto en mayoría de los magistrados Mesía Ramírez y Eto Cruz, que devino en posición minoritaria; el voto en discordia del magistrado Beaumont Callirgos, posición con la que concurre el voto del magistrado Álvarez Miranda, llamado a dirimir; y el voto finalmente dirimente del magistrado Calle Hayen, que adhiere a la posición del magistrado Álvarez Miranda; votos, todos, que se agregan a los autos,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja.

Publíquese y notifíquese.

SS.

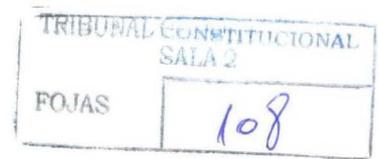
**CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00066-2012-Q/TC
MADRE DE DIOS
JUAN HUAYTA HALANOCA Y OTROS

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO BEAUMONT CALLIRGOS

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados, estimo que el recurso de queja de autos debe ser declarado **IMPROCEDENTE** por las siguientes razones:

1. Conforme lo dispone el inciso 2) del artículo 202º de la Constitución Política y el artículo 18º del Código Procesal Constitucional, **corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias** de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento, es decir aquellas decisiones de segunda instancia que declaren “infundada”, “improcedente” u otros tipos de decisiones (“archivo”, “sustracción”, etc.) que “denieguen”, “rechacen”, “refuten”, “rebatan” la pretensión contenida en la demanda y concluyan la instancia.
2. De lo señalado en el párrafo anterior se desprende que la procedencia del recurso de agravio constitucional se condiciona a que se haya formado un proceso en el cual, una vez realizados los actos procesales necesarios, el órgano jurisdiccional haya emitido pronunciamiento sobre la pretensión planteada en la demanda, el que de ser denegatorio en segunda instancia, recién facultaría a los justiciables la opción de interponer el referido recurso impugnatorio, a fin de que los actuados se eleven al Tribunal para que, en instancia especializada, se resuelvan.
3. De conformidad con lo previsto en el artículo 19º del Código Procesal Constitucional y los artículos 54.º a 56.º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, el Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional (RAC), siendo su objeto verificar que ésta última se expida conforme a ley.
4. Ni la Constitución, ni el Código Procesal Constitucional, en ningún caso, autorizan, expresa o implícitamente, la posibilidad de que el Tribunal Constitucional, en tercera instancia, conozca de las medidas cautelares, que por su naturaleza son decisiones provisionales y que no ponen fin a una instancia.
5. Además del mencionado argumento, estimo que si bien el Tribunal Constitucional, cuando interpreta una disposición, puede identificar algún otro sentido interpretativo que resulte conforme con la Constitución, dicha capacidad interpretativa tiene límites, los mismos que se circunscriben a optimizar las reglas procesales constitucionales y así lograr un proceso “rápido”, “de urgencia” y “eficaz”,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2	
FOJAS	109

EXP. N.º 00066-2012-Q/TC
MADRE DE DIOS
JUAN HUAYTA HALANOCA Y OTROS

características que definitivamente no se logran creando jurisprudencialmente una regla procesal que posibilite que el Tribunal Constitucional, en tercera instancia, conozca las medidas cautelares expedida en un proceso constitucional. Esto no sólo no está permitido por la Constitución o el Código Procesal Constitucional, sino que no resulta eficaz y hasta podría afectar la seguridad jurídica en la medida que podría generar decisiones contradictorias en un mismo proceso.

6. En el presente caso, se aprecia que el RAC, ha sido correctamente denegado puesto que la resolución de fecha 14 de diciembre de 2011, fojas 74 –recurrida vía RAC, denegó en segunda instancia la solicitud de medida cautelar; por ende, no puede entenderse como una resolución denegatoria de un proceso constitucional, en los términos del artículo 200º inciso 2) de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 18º del Código Procesal Constitucional. Afirmar lo contrario, supondría contravenir directamente la Norma Constitucional.

Por tanto, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** el recurso de queja.

Sr.

BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2	
FOJAS	110



EXP. N.º 00066-2012-Q/TC

MADRE DE DIOS

JUAN HUAYTA HALANOCA Y OTROS

VOTO DEL MAGISTRADO ÁLVAREZ MIRANDA

Visto el recurso de queja interpuesto con fecha 1 de marzo de 2012 por don Juan Huayta Halanoca y otros contra la resolución de fecha 20 de febrero de 2012, de fojas 82, que declaró improcedente su recurso de agravio constitucional (RAC); el magistrado firmante emite el siguiente voto:

1. Conforme lo dispone el inciso 2) del artículo 202.º de la Constitución Política del Perú y el artículo 18º del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias [infundadas o improcedentes] de las demandas de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento.
2. A tenor de lo previsto en el artículo 19º del Código Procesal Constitucional y en los artículos 54º a 56º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, el Colegiado Constitucional también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del RAC, siendo su objeto verificar que ésta última se expida conforme a Ley.
3. Asimismo, al conocer el recurso de queja, el Tribunal Constitucional sólo está facultado para revisar las posibles irregularidades que pudieran cometerse al expedir el auto que resuelve el RAC, no siendo de su competencia, dentro del mismo recurso, examinar las resoluciones emitidas en etapas previas ni posteriores a la antes señalada.
4. En el presente caso se aprecia de autos que con resolución de fecha 14 de diciembre de 2011, de fojas 74, la Sala Superior Mixta de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, actuando en segunda instancia, declaró improcedente la solicitud de medida cautelar promovida por don Juan Huayta Halanoca y Otros.
5. Estando a lo señalado, se aprecia que el RAC no reúne los requisitos previstos en el artículo 18º del Código Procesal Constitucional, debido a que fue interpuesto contra la resolución de segunda instancia que declaró improcedente una solicitud de medida cautelar, y no contra una resolución de segundo grado denegatoria [infundada o improcedente] de una demanda constitucional, no encontrándose tampoco dentro de los supuestos excepcionales del RAC determinados por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, como son: 1) el RAC a favor del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2	
FOJAS	111



EXP. N.º 00066-2012-Q/TC
MADRE DE DIOS
JUAN HUAYTA HALANOCA Y OTROS

cumplimiento de una sentencia constitucional emitida por el Poder Judicial; 2) el recurso de apelación por salto a favor del cumplimiento de una sentencia emitida por el Tribunal Constitucional; y 3) el RAC excepcional en tutela de lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución. Por lo tanto, al haber sido correctamente denegado el RAC, el presente recurso de queja debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja.

Sr.

ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2	
FOJAS	112



EXP. N.º 00066-2012-Q/TC

MADRE DE DIOS

JUAN HUAYTA HALANOCA Y OTROS

VOTO DIRIMIENTE DEL MAGISTRADO CALLE HAYEN

Puestos los autos a despacho para dirimir la discordia surgida, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º, párrafo quinto, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y en los artículos 11º y 11º-A de su Reglamento Normativo, procedo a emitir siguiente voto:

Hecho el análisis de autos, concluyo los fundamentos expuestos en el voto emitido por el magistrado Álvarez Miranda, por lo que me adhiero a él y lo hago mío; por consiguiente, mi voto también es porque se declare **IMPROCEDENTE** el recurso de queja, debiéndose notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Sr.


CALLE HAYEN

Lo que certifico:

.....
OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
SALA 2	
FOJAS	113

EXP. N.º 00066-2012-Q/TC
MADRE DE DIOS
JUAN HUAYTA HALANOCA Y OTROS

VOTO DE LOS MAGISTRADOS MESÍA RAMÍREZ Y ETO CRUZ

Visto el recurso de queja presentado por don Juan Huayta Halanoca y otros, los magistrados firmantes emiten el siguiente voto

1. Conforme lo dispone el artículo 202.2 de la Constitución y los artículos 18º y 19º del CPConst., corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia el recurso de agravio constitucional interpuesto contra las resoluciones denegatorias [infundadas o improcedentes] emitidas en los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento; así como el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional.
2. El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la Resolución de fecha 14 de diciembre de 2011 fue declarado improcedente porque ésta, a su vez, declaró improcedente la solicitud de medida cautelar promovida por don Juan Huayta Halanoca y otros.
3. En el presente caso, el recurso de agravio constitucional rechazado no reúne los requisitos previstos en el artículo 18º del CPConst., complementado por los supuestos de procedencia señalados en los Exps. N.ºs 0168-2007-Q/TC, 0201-2007-Q/TC, 0004-2009-PA/TC y 2748-2010-PHC/TC. Más aún, este Tribunal ha sostenido expresamente que la resolución a través de la cual se deniega una solicitud de medida cautelar en un proceso constitucional no constituye una resolución denegatoria, por lo que no procede la interposición del recurso de agravio constitucional (*Cfr.* RTC N.º 04869-2005-PA/TC, fj. 2; RTC N.º 06210-2006-PA/TC, fj. 2), situación que originaría la improcedencia del presente recurso de queja.
4. Sin embargo, con la finalidad de tutelar el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales, estimamos pertinente precisar que los supuestos de procedencia del recurso de agravio constitucional, y por ende, del recurso de queja, se enmarcan dentro del espíritu teleológico que persiguen las medidas cautelares en los procesos constitucionales de la libertad. Dicha finalidad se encuentra expresamente prevista en el artículo 15º del CPConst., según el cual la procedencia, trámite y ejecución de la medida cautelar en los procesos constitucionales depende “del contenido de la pretensión constitucional intentada y del adecuado aseguramiento de la decisión final, a cuyos extremos deberá limitarse”. Asimismo, el artículo 16º del referido código expresa que la medida cautelar sólo “se extingue de pleno derecho cuando la resolución que concluye el proceso ha adquirido la autoridad de cosa juzgada”, de lo cual se desprende que la declaración de improcedencia de la demanda constitucional expedida por la Sala competente no conlleva necesariamente la extinción de la medida cautelar concedida, la cual debe subsistir en tanto se mantengan los presupuestos que habilitaron su dictado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00066-2012-Q/TC
MADRE DE DIOS
JUAN HUAYTA HALANOCA Y OTROS

5. Con relación a la finalidad de la medida cautelar, este Tribunal en el fundamento 38 de la STC N.º 0023-2005-PI/TC ha precisado que:

“(…) está orientada en su carácter instrumental a asegurar la efectividad del derecho demandado en el marco de un debido proceso, no sólo cuando se trate de procesos que adolecen de dilaciones indebidas o que no se resuelvan dentro de los plazos establecidos, sino también cuando se trate de la duración ordinaria de los procesos. Existen procesos que por su duración, aunque tramitados dentro de los respectivos plazos, pueden constituir un serio peligro para eficacia del derecho” (énfasis agregado).

6. Por otro lado, aunque con idéntico criterio, en el fundamento 9 de la STC N.º 06356-2006-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que a través de las medidas cautelares:

“(…) se garantiza el aseguramiento del cumplimiento de una sentencia estimatoria, posibilitando que el tiempo que toma el decurso del proceso y las incidencias de este no comporten la inejecutabilidad de la sentencia o su ejecución incompleta o insuficiente. Dado que las medidas cautelares cumplen tan importante función con respecto a la efectividad de la tutela jurisdiccional, ellas advienen en una institución que conforma este derecho, una **institución a través de la cual se garantiza la efectividad de la tutela jurisdiccional**. En definitiva (...) el derecho a la tutela judicial efectiva protege también el acceso a una medida cautelar y su mantenimiento, siempre y cuando no varíen los presupuestos que la han habilitado” (énfasis añadido)

7. En ese sentido, teniendo presente que la función constitucional de la tutela cautelar es el aseguramiento provisional de los efectos de la decisión jurisdiccional definitiva y la neutralización de los perjuicios irreparables que se podrían ocasionar por la duración del proceso, a la par que garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, consideramos que resulta procedente analizar las resoluciones de segundo grado que rechazan la concesión de una medida cautelar o resuelven alguna incidencia ocurrida durante la tramitación del cuaderno cautelar. De modo que, en caso el recurso de agravio constitucional sea denegado, procederá interponer el recurso de queja.
8. La resolución impugnada por el recurso de agravio constitucional, al resolver una incidencia ocurrida durante la tramitación del cuaderno cautelar, merece ser revisada por este Tribunal, por lo que consideramos que resulta estimable el recurso de queja.

Por estas consideraciones, nuestro voto es por declarar **FUNDADO** el recurso de queja; debiéndose notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Sres.

MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL